

EXP. NUM. 24/2008-VI.- C. *** Vs.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA ASÍ COMO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C. Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).**

RESOLUCIÓN:- Mexicali, Baja California a Doce de Abril del Dos Mil Diecinueve.

VISTO para **RESOLVER NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de marzo del 2019 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en Amparo Directo Laboral numero **533/2018**, dentro del expediente laboral burocrático número **24/2008-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA ASÍ COMO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C. Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)** y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Dieciséis de Enero del Dos Mil Ocho, la **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C. Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, por las siguientes prestaciones: **"...PRESTACIONES:-** A quienes les demando el **OTORGAMIENTO DE LA BASE SINDICAL**, a la que tengo derecho y además por el **DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA FALTA DE PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** de que he sido objeto y como consecuencia de ello, reclamo:- **1).- Del H. AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA;** les reclamo y exijo:- **A).- La REINSTALACIÓN**, de la suscrita en mi empleo, concretamente en el Cargo de **COORDINADOR**, adscrito a la **SALA DE REGIDORES**, que hasta la fecha del ilegal despido de que fui objeto venía ocupando y con el reconocimiento de la antigüedad que tenía en mi empleo.- **B).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo extraordinario laborado y no pagado, a la suscrita, esto en los términos de los artículos 26 y 47 de la Ley del Servicio Civil.- C).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar sábados y domingos que estuve laborando y que no me fue pagado, esto en los términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.- D).- Por el pago**

de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso laborados y no pagados, lo anterior en los términos del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil.- **E).**- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, esto es, por el pago de los salarios que dejaré de percibir de la parte patronal tomándose como base el salario diario integrado, objeto y los que se sigan generando y venciendo, esto durante la tramitación de este juicio y hasta la ejecución de la resolución definitiva que se dicte en el mismo, en los términos del artículo 57, fracción I, apartado E, numeral 9 último párrafo, de la Ley del Servicio Civil.- **F).**- Por el pago que deberá de hacerse al ISSSTECALI o a la suscrita para por mi conducto enterarlas a dicha Institución, que correspondan por concepto de las cuotas que debería de estar enterando la parte patronal, por concepto de seguridad social de la suscrita y que con motivo del despido de que fui objeto se dejaron de pagar.- **G).**- El reconocimiento a la suscrita a partir del día de mi reinstalación, como empleada de base, otorgándoseme una plaza con ese carácter, de conformidad como lo establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el empleo que hasta el día de mi ilegal despido estuve ocupando, esto es en el cargo y lugar de Adscripción en el que me desempeñe para la ahora parte demandada, con el salario que tenía asignada a la fecha de mi despido o el que fuere mayor en comparación de este con salario que corresponda al de categoría y nivel antes referido.- **H).**- Por el pago que deberá hacer a la suscrita el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California de las diferencias salariales que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que deje de percibir como empleada eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base.- **I).**- El reconocimiento de que la suscrita tiene como empleada del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, una antigüedad que es a partir del 21 de febrero de 2005.- **J).**- Que se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California a establecer en sus nominas y archivos de personal como salario base de la suscrita catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, esto es que se deje de desglosar mi salario al momento del pago en dos conceptos uno identificado con el rubro No. 15 que corresponde a sueldo base por la cantidad de \$*****pesos moneda nacional y el otro concepto identificado con el rubro 20 como compensación por \$*****pesos moneda nacional, rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello quedando este en la cantidad antes referida de \$*****pesos...”

2.- Reclamo al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C., el cumplimiento de las siguientes prestaciones:- **A).**- Como prestación, de carácter no pecuniario, solicito a este Tribunal la resolución en contra del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C.**, para que como consecuencia de mi reinstalación que solicito en los

puntos que anteceden al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, se le ordene el no oponerse al Otorgamiento de la Base Sindical a que tengo derecho y a considerar a la suscrita como personal basificado integrante de dicho Sindicato.- **3.- Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).- A).-** Que se condene al Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Gobierno, Municipios Del Estado De Baja California (ISSSTECALI), a considerarme como trabajador de base sindical en el momento en que se resuelva esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que se corresponden al trabajador de base sindical.- **HECHOS:- 1.-** Con fecha 21 de febrero del 2005, ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados, a cambio de un salario, para el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, siendo contratado en esa fecha por el presidente Municipal, el QUIM. ***** , quien giro instrucciones al Oficial Mayor del Ayuntamiento, para que me diera de alta en la nomina de empleados y me desempeñara como Coordinador Adscrito a la Sala de Regidores, con el salario que en ese tiempo correspondía a dicho cargo y para desempeñarme en un horado de las 9:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes. Las funciones que desempeñe en mi empleo siempre fueron, las relativas a una Secretaria, ya que elaboraba documentos, entre ellos cartas y oficios que la Regidora con quien estaba adscrita me dictaba, tomaba y le transfería sus llamadas o tomaba recados que le dejaban personalmente o por teléfono y que posteriormente le transmitía personalmente o por teléfono a la regidora a la que estaba adscrita, hacía trámites ante las diversas Dependencias Municipales de gestorías que les solicitaban a la Regidora, atendía a gente que acudía a solicitar gestorías, citaba a las juntas o reuniones en los términos que me lo ordenaban los regidores, llevaba el archivo de los documentos que se recibían en esa oficina.- **2).-** Por el desempeño de mis labores como empleada del Ayuntamiento de Ensenada, estuve recibiendo como SALARIO BASE, esto tal y como se desprende de los recibos de pago y constancias de trabajo que me fueron otorgadas, catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, que se pagaban mediante deposito que se hacía en la cuenta bancaria a mi nombre que tenía abierta para el pago de nomina el Ayuntamiento de Ensenada, y que en los recibos y nominas se desglosaba esa cantidad en dos conceptos uno identificado con el rubro No. 15 que correspondía al sueldo base por la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, más el otro concepto que aparecía en el cheque y talonario que identificado con el rubro 20 se identificaba como compensación y siempre fue por la cantidad de \$*****pesos, resultando en consecuencia que mi salario base siempre fue como se me había prometido y lo pacte con la parte patronal de \$*****pesos catorcenales, aclarando que se me dijo que por cuestiones de tramite tenía que hacerse de la forma antes descrita, esto es poner una parte como sueldo base y otra compensación, pero en su conjunto ese fue el sueldo que pacte me sería pagado y que se me estuvo pagando de manera constante y siempre en las mismas cantidades y sin ningún cambio.- **3).-** Desde la fecha de mi ingreso labore con la intensidad y calidad que se me exigió, procurando siempre esmerarme y ser eficiente y eficaz en el desempeño de mis labores, por ello estuve siempre disponible a laborar en el horario para el cual se me había

contratado, como se me solicito por el Presidente Municipal; cuestión que así ocurrió hasta el día 01 de mayo del 2005 fecha en la que por escrito los Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, me solicitaron que por las necesidades del trabajo de la suscrita me desempeñara en un horario de las 08:00 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde y que cubriera una jornada extraordinaria también por las tardes de las 16 a las 21:00 horas, jornada que incluía los días sábados y los domingos con una jornada extraordinaria que cubría de las 09:00 horas a las 14:00 horas, con una hora para comer de las tres a las cuatro de la tarde de lunes a sábado, esto es que los sábados y domingos he trabajado desde el 01 de mayo del 2005 hasta el día de mi despido tiempo extraordinario que se me dijo me sería pagado con cargo a la partida correspondiente al pago de horas extras, situación que siempre reclame pero hasta la fecha no me han sido pagadas; jornada laboral extraordinaria que impero durante todo el tiempo que estuve como Coordinador adscrito a la Sala de Regidores.- **4.-** También refiero que desde mi ingreso labore los días de descanso obligatorios siguientes: del año 2005 labore el 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 1 y 20 de noviembre, 5 y 25 de diciembre; del año 2006 labore los días 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 1 y 20 de noviembre, 5 y 25 de diciembre; del año 2007 labore los días 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 1 y 20 de noviembre, 5 y 25 de diciembre. Además de esto como lo señalé en el párrafo que antecede, labore todos y cada uno de los días sábados y domingos desde que año 2005 a la fecha de mi separación por despido, por lo que se me deberán pagar en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.- **5.-** Con fecha 11 de octubre del 2007, me fue otorgado mi periodo vacacional correspondiente a primer semestre del mismo año, habiéndome ausentado por ese motivo de mis labores, así también no omito mencionar que con posterioridad a esto al acudir a consulta médica, esto ante el Instituto ante el cual nos otorgan los servicios médicos por convenio con la parte patronal, fui diagnosticada y recibí incapacitada expedida por medico del mismo ISSSTECALI, incapacidad temporal que por motivos de salud me impidió el acudir a la fuente de trabajo y desempeñar mi trabajo como lo venía haciendo hasta la fecha, cuestiones que así fueron enteradas a la parte patronal por el conducto de la Oficialía Mayor.- **6.-** Estando incapacitada se dieron los cambios de Administración Municipal que ocurren cada tres años con la llegada del nuevo Presidente Municipal, funcionarios y Regidores, por este motivo fui citada para comparecer el día 07 de diciembre del 2007 ante Oficialía Mayor, en donde me atendió quien solo me dijo llamarse Mayra, quien me dijo que los nuevos funcionarios ocupaban los puestos que como el de la suscrita debían ser cedidos por lo que me fuera pensando en renunciar y que presentara ese mismo día mi escrito de renuncia en Oficialía Mayor, contestándole la suscrita que no era mi intención renunciar, por lo que se retiro y posteriormente ese mismo día 07 de diciembre del 2007, aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas, estando la suscrita en la Recepción de la Sala de Cabildo entro el Oficial Mayor y pregunto por la suscrita, contestándole que en que

le podía servir y me dijo que a partir de ese día estaba despedida, que con las facultades que tenía me podía remover de mi cargo el día 08 de diciembre se me removía de mi puesto, que pasara a Oficialía Mayor a firmar mi finiquito y que me tocaban \$*****pesos, que si firmaba ese día me darían más tarde o la mañana siguiente mi cheque, pero que urgía sacar rápido lo de los finiquitos, a lo que la suscrita cuestionó si podía ser despedida estando incapacitada y solo me contestó esta misma persona que lo habían consultado con el Jurídico, que él no sabía en que se basaba el Jurídico pero que le habían autorizado a despedirla de manera justificada, además de que me la llevaban de vacaciones o incapacitada y que eso no le convenía al Ayuntamiento. No omito mencionar que en ese momento esta persona también me solicitó que me retirara, preguntándome si tenía objetos personales en dicha oficina y le solicité a una persona que me acompañara a recoger mis cosas y me acompañó a la salida; despido de que fui objeto que se dio de manera verbal, claro ante la presencia de varias personas, pero nunca se me entregó de manera formal documento de rescisión, ni siquiera existe acta alguna que se hubiera levantado con motivo del desempeño de la suscrita, tampoco existe un procedimiento paraprocesal, para notificarme mi separación del empleo, por lo que es de presumirse el despido injustificado en este caso concreto, por último también refiero que el lunes 10 de diciembre me llamaron para que fuera a firmar la nomina del pago que me habían depositado el viernes 07 de diciembre y al estar firmando la nomina me dijeron que firmara un documento en el que decía que desde el día 08 de diciembre ya no trabajaba para el Ayuntamiento de Ensenada.- **7.-** Respecto del procedimiento de basificación he de referir que a la fecha de mi despido ni siquiera había sido iniciado, esto a pesar de que tenía 2 años y 9 meses laborando para la dependencia que señalo, por lo que con fundamento en el Artículo Noveno de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, tratándose de trabajadores que desempeñen funciones de trabajadores de base, siendo esta una denegación de base decretada en mi contra que no se encuentra sustentada en el procedimiento que marca la legislación laboral y las costumbres, esta como fuente del derecho laboral, por lo que deberá de otorgárseme la misma como fuente del derecho laboral, por lo que deberá de otorgárseme la misma.- **8.-** Es por lo antes manifestado ocurrió ante esta instancia a demandar en virtud del **DESPIDO INJUSTIFICADO Y FALTA DE PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** del que fui objeto, y por el **OTORGAMIENTO DE LA BASE SINDICAL** a que refiero en este escrito, por lo que estoy reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que señalo con anterioridad en el presente escrito de demanda....”.

SEGUNDO:- Con fecha Veintiuno de Enero del Dos Mil Ocho, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **24/2008-VI**, citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Once de Diciembre del Dos Mil Ocho a las Diez Horas con Diez Minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora la **C. *******, ni de persona alguna que legalmente represente sus intereses.- Por parte de la

demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** comparece el **C. LIC. *******.- Asi mismo se hace constar la asistencia del codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, por conducto del **C. LIC. *******.- Asi mismo se hace constar la inasistencia de la parte codemandada **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C.**, ni de persona alguna que legalmente represente sus intereses, no obstante de encontrarse debidamente notificado, tal y como se desprende de constancia actuarial de fecha 09 de octubre de 2008.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, en la cual y dada la inasistencia del actor a la presente audiencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 21 de enero del 2008, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio.- Acto seguido la parte **demandada** da contestación a la **demanda**, entablada en su contra, mediante escrito constante de ocho fojas útiles respectivamente visibles a fojas 73 a la 80 de autos:-

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:- A) Reinstalación En el cargo de coordinador, adscrito a la sala de regidores, resulta del todo improcedente por las siguientes razones: I.- En virtud de que mi representada como ninguno de sus representantes, ni ningún funcionario, ni el personal administrativo, ni el directivo, ni su jefe inmediato, han despedido a la hoy actora ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la misma fue quien MANIFESTO su deseo de no seguir laborando para el Ayuntamiento.- II.- En virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y **FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- B) Por el pago de salarios insolutos correspondientes a tiempo extraordinario** laborado y no pagado, resulta del todo improcedente en virtud de que mi representada en todo momento cubrió a la hoy actora todas y cada una de las prestaciones y salarios a los que tuvo derecho en el periodo que prestó sus labores a mi representada.- **C).- Por el pago de prima adicional por laborar sábados y domingos**, resulta del todo improcedente en virtud de que la hoy actora jamás ha laborado sábados y domingos, toda vez que su jornada de trabajo lo era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana.- **D) Por el pago de días de descanso laborados y no pagados**, resulta del todo improcedente en virtud de que la hoy actora jamás ha laborado días de descanso, es decir sábados y domingos, ni tampoco días festivos, toda vez que su jornada de trabajo lo era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana.- **E) Por el pago de salarios caídos**, siendo parte integral las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, bonos y aumentos salariales, resulta del todo improcedente, I.- En virtud de que mi representada como ninguno de sus representantes, ni ningún funcionario, ni el personal administrativo, ni el directivo, ni su jefe inmediato, han despedido a la hoy actora ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la misma fue quien MANIFESTO su deseo de no seguir laborando para el Ayuntamiento.- II.- En virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y

FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- F) Por el pago a **ISSSTECALI de las cuotas por concepto de seguridad social**, resulta del todo improcedente, a. En virtud de que mi representada como ninguno de sus representantes, ni ningún funcionario, ni el personal administrativo, ni el directivo, ni su jefe inmediato, han despedido a la hoy actora ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la misma fue quien MANIFESTO su deseo de no seguir laborando para el Ayuntamiento.- b. En virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y **FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- E)** Por el pago de **salarios caídos**, siendo parte integral las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, bonos y aumentos salariales, resulta del todo improcedente, I.- En virtud de que mi representada como ninguno de sus representantes, ni ningún funcionario, ni el personal administrativo, ni el directivo, ni su jefe inmediato, han despedido a la hoy actora ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la misma fue quien MANIFESTO su deseo de no seguir laborando para el Ayuntamiento.- II.- En virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y **FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- G)** Por el **reconocimiento a partir de la reinstalación como empleada de base**, resulta del todo improcedentes en virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y **FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- H)** Por el pago de **las diferencias salariales**, que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base, resulta del todo improcedentes en virtud de que la hoy actora contaba con la categoría y **FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA.- I).**- El **reconocimiento de una antigüedad** a partir del 21 de febrero de 2005, la hoy actora carece de acción y derecho, para tal reclamo en tanto se tramita el presente juicio, debido a que la hoy actora venía desarrollando funciones de confianza.- **J)** Que se establezca en las nominas y archivos de mi representada que el salario base de la actora catorcenalmente es la cantidad de \$*****pesos, y que se deje de desglosar al momento del pago en dos conceptos, uno como sueldo base por la cantidad de \$*****pesos y otro como compensación por la cantidad de \$*****pesos, y que el rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello la cantidad es de \$*****pesos, el reclamo de tal prestación resulta totalmente improcedente toda vez que esa es una situación Administrativa que corresponde únicamente a la patronal y en donde los trabajadores no tienen ninguna injerencia.- **EN CUANTO A LOS HECHOS:-** 1.- El correlativo que se contesta es cierto en parte y falso en parte.- 2.- El correlativo que se contesta es FALSO.- 3.- El correlativo que se contesta es falso en parte y cierto en parte.- 4.- El correlativo que se contesta es falso.- 5.- El correlativo que se contesta es cierto.- 6.- El correlativo que se contesta es falso.- 7.- El correlativo que se contesta es falso.- 8.- El correlativo que se contesta es falso.- Acto seguido la parte **codemandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, da contestación a la **demanda**, entablada en su contra, mediante escrito constante de tres fojas útiles respectivamente visibles a fojas 81 a la 83 de autos:- **“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:-** En lo que respecta a la prestación contenida en el apartado **3. Inciso A)** del capítulo respectivo del escrito inicial

de demanda manifiesto lo siguiente: el actor carece de acción y de derecho para reclamar que se condene a mi poderdante ISSSTECALI a considerar al actor como trabajador de base sindical y a que se le otorguen los beneficios y servicios que correspondan al trabajador de base sindicalizados, porque ese derecho sobrevendrá exclusivamente de una condena laboral hecha a su patrón o del reconocimiento que este haga del trabajador otorgándole una base de trabajo que el trabajador actor nunca ha tenido.- **EN CUANTO A LOS HECHOS:-** **1.-** En contestación al punto **I** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **2.-** En contestación al punto **II** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **3.-** En contestación al punto **III** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **4.-** En contestación al punto **IV** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **5.-** En contestación al punto **V** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **6.-** En contestación al punto **VI** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **7.-** En contestación al punto **VII** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.- **8.-** En contestación al punto **VIII** correlativo del capítulo que se contesta, ni se niega, ni se afirma, por no ser un hecho imputable a mi representada.-Seguidamente en la fase de réplica, la parte actora no hizo uso de tal derecho, por lo que resulta inútil e innecesario abrir la fase de Dúplica; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones y señalándose las Diez Horas con Treinta Minutos del Día Cinco de Febrero del Dos Mil Nueve, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO:- Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Por otro lado se hace constar la inasistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Por último se hace constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C.**, ni de nadie que legalmente represente sus intereses no obstante de encontrarse legalmente notificado según se desprende de audiencia de fecha 27 de enero de 2009.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles, visible a fojas 90 a la 93 de autos, siendo estas:- **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 22 documentos denominados recibos de nomina del cual se desprende el sueldo base, percepciones y deducciones expedidos a favor de la actora por el H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C., documentos que se exhiben en originales y copias simples, se solicita el COTEJO Y COMPULSA.- **II.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original de

constancia de trabajo, de fecha 10 de junio de 2005.- **III.- INSPECCIÓN** a los contratos de trabajo, nominas, recibos de nominas, cheques, talones de cheques, pólizas de cheques de pagos de salarios y compensaciones hechas al actor, incluyendo también las fichas o comprobantes de depósitos como pago de nominas en cuentas bancarias a nombre del actor de este juicio, del periodo 21 de febrero del 2005 al 22 de agosto del 2005 y del 23 de agosto del 2005 al 07 de diciembre del 2007.- **IV.- TESTIMONIALES** a cargo de los **CC. *****y *******.- **V.- TESTIMONIALES** a cargo de los **CC. *****y *******.- **VI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se derive de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad que se busca.- **VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que obre integrado en los autos de este juicio en lo que beneficie los intereses de mi representado.- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de una tres fojas útiles, tal como se aprecia a foja 98 a la 100 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:- I.- CONFESIONAL**, a cargo de la actora **C. *******.- **II.- DECLARACION DE PARTE**, a cargo de la actora **C. *******.- **III.- LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. ***** y *******.- **4.- INSPECCIÓN** a las nóminas, recibos de pago de salario y compensación, nombramiento, anexo de nombramiento de la actora, del periodo del 16 de enero del 2007 al 16 de enero del 2008.- **5.- INSPECCIÓN** al expediente personal de la actora, del periodo del 21 de febrero del 2005 al 07 de diciembre del 2007.- **6 y 7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tan solo en lo que beneficia a los intereses de mi representado.- Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La litis quedó determinada con la demanda y su contestación; reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si resulta procedente la reinstalación de la parte actora concretamente en el cargo de coordinador adscrito a la sala de regidores, que hasta la fecha del ilegal despido de que fue objeto venía ocupando y con el reconocimiento de la

antigüedad que tenía en su empleo; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca se le despidió así como haber sido trabajador de confianza.

2.- Determinar si resulta procedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo extraordinario laborado y no pagado a la actora; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca se le despidió y haber sido trabajador de confianza.

3.- Determinar si resulta procedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar sábados y domingos que estuvo laborando y que no le fue pagado; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca laboró ni sábados ni domingos.

4.- Determinar si resulta procedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso laborados y no pagados; carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca laboró en días de descanso laborados.

5.- Determinar si resulta procedente el pago por la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos desde la fecha de su despido y los que se sigan generando y venciendo; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca se le despidió y haber sido trabajador de confianza.

6.- Determinar si resulta procedente el pago que deber hacerse de las cuotas que debería de estar enterando la parte patronal a Issstecali; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de haber sido trabajador de confianza.

7.- Determinar si resulta procedente el reconocimiento de la actora como empleada de base; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que haber sido trabajador de confianza.

8.- Determinar si resulta procedente el pago de las diferencias salariales que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que deje de percibir como empleada eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del servicio civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base, o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca se le despidió y haber sido un trabajador de confianza.

9.- Determinar si resulta procedente el reconocimiento de que la actora tiene como empleada del Ayuntamiento de Ensenada Baja California una antigüedad que es a partir del 21 de febrero del 2005; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que nunca se le despidió y haber sido trabajador de confianza.

10.- Determinar si resulta procedente que se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada Baja California a establecer en sus nominas y archivos de

personal como salario base de la suscrita catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos m.n. y se establezca que el rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello quedando este en la cantidad antes referida de \$*****pesos m.n.; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que se trata de una situación administrativa que corresponde únicamente a la patronal y en donde los trabajadores no tienen ninguna injerencia.

11.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

Respecto del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

a).- Determinar si resulta procedente como prestación no pecuniario, solicito a este Tribunal la resolución en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, delegación de la ciudad de Ensenada, Baja California, como consecuencia de su reinstalación.

Respecto del codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

a).- Determinar si resulta procedente que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a considerarme como trabajador de base sindical en el momento en que se resuelva esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que corresponden al trabajador de Base Sindical, o carece acción y derecho para su reclamo en virtud de que ese derecho sobrevendrá exclusivamente de una condena laboral hecha a su patrón o del reconocimiento que este haga del trabajador otorgándole una base de trabajo que el trabajador nunca ha tenido.

TERCERO. Cargas Probatorias. Determinada la litis, se establecen las carga probatorias en el presente juicio, de la siguiente manera: 1.- Antigüedad de la parte actora. 2.- Jornada y horario de la parte actora. 3.- Pago y monto del salario de la parte actora. 4.- La inexistencia del despido injustificado del que se duele. 5.- Que tiene la obligación de otorgar seguridad social a la actora en términos del artículo 4 de la Ley del Issstecali. 6.- sus excepciones.

Corresponde a la parte actora la carga probatoria a fin de que acredite: a).- Que laboró en días de descanso obligatorio y días sábados.

CUARTO. Probanzas aportadas por la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana:

1.- Confesional, a cargo de la actora **C. *******. Desahogo que se encuentra visible a foja 117 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 114 a la 116 del

mismo, del cual se desprende que a la pregunta numero "14.-que usted recibía catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos, y que se desglosa al momento del pago en dos conceptos, uno como sueldo base por la cantidad de \$*****pesos y otro como compensación por la cantidad de \$*****pesos", contestó: "CIERTO".

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 786, 790 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la que se desprende lo anterior.

2.- Declaración de parte, a cargo de la actora **C. *******, desahogo que no se llevó a cabo puesto que la oferente de la prueba se desistió lisa y llanamente como se encuentra agregado en autos a foja 117 y vuelta de autos.

3.- Testimonial a cargo de los **CC. ***** y *******. Probanza que se declara **DESIERTA** únicamente a un testigo visible a foja 545 de autos, desahogo visible a foja 588 de autos, del cual se desprende del atesto de la de nombre *****. Probanza que no beneficia a su oferente, puesto que del atesto rendido no se desprende información que le beneficie en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la que se desprende lo anterior.

4.- Inspección a las nóminas, recibos de pago de salario y compensación, nombramiento, anexo de nombramiento de la actora, del periodo del 16 de enero del 2007 al 16 de enero del 2008. Probanza que se desecha parcialmente, visible a foja 105 de autos, desahogo visible a foja 319 de autos, del cual se desprende la razón asentada por el C. Actuario en el sentido de "*...se procede al desahogo de la prueba de inspección, y en relación al Inciso a).- no me exhibe documentación alguna para acreditar este punto ya que no me exhibe nombramiento de la actora, en relación al inciso c).- de la documentación exhibida no se desprende que laboraba sábados y domingos de cada semana.- en relación al inciso d).- de la documentación exhibida no se desprende lo requerido para acreditar en este punto.- Acto continuo procedo a cerrar la presente...*".

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la que se desprende lo anterior.

5.- Inspección al expediente personal de la actora, del periodo del 21 de febrero del 2005 al 07 de diciembre del 2007. Probanza que se desecha, visible a foja 105 de autos.

6 y 7.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones, tan solo en lo que beneficia a los intereses de mi representado.

QUINTO. Probanzas ofrecidas por la actora ***:**

I.- Documental pública consistente en 22 documentos denominados recibos de nomina del cual se desprende el sueldo base, percepciones y deducciones expedidos a favor de la actora por el H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C., documentos que se exhiben en originales y copias simples visibles a fojas 96 de autos, se solicita el COTEJO Y COMPULSA, probanza que se desecha, visible a foja 103 de autos, de los cuales se desprende que el nombre del actor, el puesto de coordinador, así el salario percibido (sueldo base y compensación).

Probanza de la que se desprende lo anterior, a la que se le otorga valor probatorio con el criterio de rubro: *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”*.

II.- Documental pública consistente en original de constancia de trabajo, de fecha 10 de junio de 2005. Documento visible a foja 97 de autos, del cual se observa *“...el que suscribe en mi carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, del XVIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, del Estado de Baja California por medio de este conducto: HAGO CONSTAR Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el Exp. No. 53583 del archivo de esta Dependencia a mi cargo el (la) C. ***** , adscrito a SALA DE REGIDORES, desempeña el cargo de COORDINADOR como empleado de CONFIANZA, causando alta el 21 de febrero del 2005, y percibiendo un sueldo mensual integrado de \$***** (*****m.n.)...”*, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XVIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, del Estado de Baja California.

Probanza que se le otorga valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”*.

III.- Inspección a los contratos de trabajo, nominas, recibos de nominas, cheques, talones de cheques, pólizas de cheques de pagos de salarios y compensaciones hechas al actor, incluyendo también las fichas o comprobantes de depósitos como pago de nominas en cuentas bancarias a nombre del actor de este juicio, del periodo 21 de febrero del 2005 al 22 de agosto del 2005 y del 23 de agosto del 2005 al 07 de diciembre del 2007.

IV.- Testimoniales a cargo de los **CC. *****y *******. Probanza que se declara DESIERTA en su perjuicio, visible a fojas 904 de autos.

V.- Testimoniales a cargo de los **CC. *****y *******. Probanza que se declaró DESIERTA en su perjuicio, siendo visible del auto de fecha 22 de mayo de 2018, agregado a fojas 1060 de autos: *“...Dado lo anterior SEGUIDAMENTE LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ACUERDA: Se ordena agregar el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para*

que obre como legalmente corresponda, teniéndose a la autoridad exhortada remitiendo las constancias que acreditan sus actuaciones tendientes al desahogo de la prueba encomendada a su cargo, y de las cuales se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la citación primeramente del testigo de nombre *****., toda vez que los referidos anexos se desprende constancia actuarial de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (f.1058), de la cual se desprende que a la Funcionaria Actuarial adscrita a la autoridad exhortada, no le fue posible surtir la notificación ordenada, ello en virtud de no localizar el inmueble con el numero 221, sobre la carretera Transpeninsular, cumpliendo con los requisitos legales de cercioramiento, ya que seguidamente dentro de la misma constancia se desprende que se apersonó en las Oficinas de la Dirección de Control Urbano, específicamente en el área de Fraccionamiento en donde la persona que la atiende le manifiesta: “...que después de una búsqueda minuciosa en el sistema, así como en algunos mapas correspondientes a la colonia Ex Ejido Chapultepec no existe el numero 21, ya que la numeración va de la 100 a la 200, o 200 a 300...”, circunstancias de las cuales se desprende que la Funcionaria Actuarial adscrita a la Autoridad Exhortada se ha cerciorado correctamente de que el domicilio proporcionado por la parte actora y oferente de la prueba efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, y **SE DECLARA DESIERTA** la prueba ofrecida bajo el numero 5, consistente en TESTIMONIAL únicamente a cargo de *****., lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil aplicable, así como en apoyo supletoriamente en los artículos 713, 814 y 815 fracción I de la Ley Federal del Trabajo...”; asimismo, del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, agregado a **fojas 1107** de autos, se observa: “...Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio en que se actúa, de los cuales se desprende que ha transcurrido en exceso el termino concedido a la parte actora en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mismo que se le notificó en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de constancia actuarial de esa misma fecha y obrante a foja 1105, por lo que al haber transcurrido el termino concedido a fin de proporcionar el domicilio correcto para lograr la legal citación del testigo *****., por lo que ante tal omisión resulta procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de que **SE LE SERÁ DECLARA DESIERTA** la probanza ofrecida por su parte y marcada con el numero 5, única y exclusivamente por lo que hace al testigo *****., ello por no aportar los elementos necesarios para su debido desahogo, de conformidad a lo establecido en el articulo 124 fracción IV de la Ley del Servicio Civil aplicable...” .

VI.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se derive de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad que se busca.

VII.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que obre integrado en los autos de este juicio en lo que beneficie los intereses de mi representado.

SEXTO. Conclusiones. Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.”, procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito en fecha 19 de marzo de 2019, dentro del Amparo Directo Laboral 533/2018, que en su parte conducente establece:

“[...]

En merito de lo razonado, en términos de los artículos 74, fracción V y 77 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ante lo fundado de los motivos de contradicción hechos valer por la solicitante de la tutela constitucional, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, deje insubsistente el laudo reclamado (veinticinco de octubre de dos mil dieciocho), y en su lugar emita otro, en el que:

a) Reitere las consideraciones que no son motivo de concesión del amparo entre las que se encuentra 1. La condena al reconocimiento de antigüedad; 2. La absolución respecto de las prestaciones identificadas en la demanda del juicio laboral con los incisos C) y D);

*b) En cuanto al reclamo de la prestación identificada con el inciso A), del escrito de demanda -reinstalación- considere que corresponde a la patronal el demostrar que la operaria renunció voluntariamente a su empleo y que (para la eventual improcedencia de la prestación) realiza funciones de las consideradas como de confianza, hecho lo anterior **con absoluta libertad de jurisdicción** resuelva esta prestación, así como las con ella relacionadas, a saber las identificadas en la demanda del juicio natural como E), F), G), H) y J); y,*

*c) En cuanto al reclamo de la procedencia o no de la prestación identificada con el inciso B) del escrito de demanda, prescinda de considerar su improcedencia bajo el argumento de que a la quejosa le correspondía acreditar la carga de la prueba del tiempo extraordinario y considere que es a la patronal a la que corresponde probar ese extremo, hecho lo **cual con absoluta libertad de jurisdicción** se pronuncie al respecto. [...]"*

Por lo cual se tiene que la parte actora *********, reclama de la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Ensenada Baja California**, las prestaciones consistentes en:

- La reinstalación en su empleo.
- El reconocimiento de la actora como empleada de base, otorgándosele una plaza con ese carácter.
- El pago de salarios vencidos desde la fecha del despido injustificado hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

Señalando en su escrito de demanda haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California el 21 de febrero de 2005, siendo contratada para prestar sus servicios como Coordinador adscrito a la Sala de Regidores, señalando que las funciones que desempeñaba eran “...las relativas a una Secretaria, ya que elaboraba documentos, entre ellos cartas y oficios que la Regidora con quien estaba adscrita me dictaba, tomaba y le transfería sus llamadas o tomaba recados que le dejaban personalmente o por teléfono y que posteriormente le transmitía personalmente o por teléfono a la Regidora a la que estaba adscrita, hacía trámites ante las diversas dependencias municipales de gestorías que les solicitaban a la Regidora, atendía a gente que acudía a solicitar gestorías, citaba a las juntas o reuniones en los términos que me lo ordenaban los regidores, llevaba el archivo de los documentos que se recibían en esa oficina...” (f-04).

La demandada dio contestación en el sentido de ser falso, ya que ni la demandada ni ninguno de sus representantes, ni ningún funcionario, ni el personal administrativo, ni el directivo, ni su jefe inmediato, han despedido a la hoy actora ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, siendo la propia actora quien manifestó su deseo de no seguir laborando para el Ayuntamiento demandado el día 07 de diciembre de 2007, así como haber contado con la categoría y funciones de las consideradas de confianza.

Motivo de ello, se tiene que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que las relaciones entre el Estado de Baja California y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, misma que fijará qué empleados son de confianza y cuáles de base, así como el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores, observándose que tal legislación establece en su TÍTULO SÉPTIMO, denominado “DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”, que el órgano competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, los asuntos que son competencia del mismo¹, así como el procedimiento a seguir para ello, siendo visible que en la fracción I del numeral 107, se establece que ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se resolverán los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores.

Asimismo, del análisis en conjunto de sus numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 20 y 21, se desprende que: • Señala que trabajador es quien presta su trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales; • Reconoce únicamente dos categorías de trabajadores: de base, y de confianza; • Establece que son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipios y en las Instituciones Descentralizadas, los que reúnan las condiciones a que se refiere el numeral 6; • Señala que la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, además de establecer cuáles son las funciones de confianza; • Establece que son trabajadores de base los no incluidos en el numeral 5º, en relación con el 6; • Estipula que aquellos trabajadores de confianza, o los que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que desempeñen labores de base por más de seis meses, deberá ser considerada su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría; • Señala que los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo; • Establece que se puede señalar un tiempo determinado: cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando se tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, y en los demás casos previstos por dicha ley; • Estipula que los nombramientos de los trabajadores deberán contener, entre otros requisitos, el nombre, categoría, clase de nombramiento; y, • Estipula que al aceptar el nombramiento, nace la obligación de cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Asimismo, se observa de dicha Legislación, que la incorporación de un trabajador al servicio público en Baja California, se formaliza por el otorgamiento por la patronal de un nombramiento; de lo que se tiene que el Diccionario del Español de México define

¹ **ARTICULO 107.**- El tribunal de arbitraje será competente para: **I.**- Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores; **II.**- Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio; **III.**- Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales. **IV.**- Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte. **V.**- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, Estatutos de los Sindicatos y elección de los cuerpos directivos de los sindicatos. **VI.**- Designar árbitro, cuando

OTORGAR como: “*Dar algo a una persona o a un grupo de personas como privilegio o favor, o como cumplimiento de una disposición: otorgar un perdón, otorgar un premio, otorgar el indulto*”.

Definiendo de igual manera **NOMBRAMIENTO** como: “*Documento en que se certifica que una persona fue designada para desempeñar un determinado cargo o empleo*”.

De lo que se colige que el **nombramiento** es un documento que se hace entrega al trabajador(a), siendo el acto mediante el cual, éste recibe las facultades y atribuciones para desempeñarse como tal, pues en él se designa a quien debe ocupar un cargo o puesto por cumplir los requisitos que para ello establece la ley, entre los cuales se encuentran el nombre, categoría y servicios que deban prestarse; nombramiento que una vez aceptado, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

De los artículos anteriores, se llega al entendimiento siguiente:

- Dicha legislación reconoce la existencia de dos categorías de trabajadores: de confianza y de base.
- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento que les es expedido, el cual puede ser: de confianza, base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; o por estar incluido en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.
- El nombramiento aceptado, obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.
- Respecto aquellos trabajadores de confianza, o los que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que desempeñen labores de base por más de seis meses, deberá ser considerada su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Esto en el entendido que no significa que puedan desempeñar indistintamente ambas funciones -base y confianza-, sino únicamente funciones de trabajador de base, ya que son precisamente tales funciones las que legitiman tal supuesto.

Ahora bien, se transcribe el **numeral 6** de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

*“**Artículo 6.-** La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”.*

Artículo del que se desprenden como actividades de confianza, aquéllas que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, así como las de Dirección, Decisión, Administración, Vigilancia y Fiscalización, las que se definen de la siguiente manera:

DIRIGIR se define como:

- Guiar, gobernar o coordinar las actividades de algo o alguien (Diccionario del Español de México).
- Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión (Diccionario de la Real Academia Española).

DECIDIR se define como:

- Llegar a una idea, un juicio, o una resolución, como resultado de una discusión o una reflexión, y proponerse actuar en consecuencia (Diccionario del Español de México).
- Determinar el resultado de algo (Diccionario de la Real Academia Española).

ADMINISTRAR se define como:

- Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan; Dirigir una institución, Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes (Diccionario de la Real Academia Española).
- Organizar o dirigir una institución, manejar un conjunto de bienes públicos o privados (Diccionario del Español de México).

VIGILAR se define como:

- Poner atención sobre algo o alguien para conocer su desarrollo o su actividad, para impedir que cause o reciba un daño o que actúe indebidamente (Diccionario del Español de México).

FISCALIZAR se define como:

- Vigilar que se cumplan correctamente los planes y programas de un organismo de gobierno, de una empresa o de una persona cuando se han destinado ciertos fondos para llevarlos a cabo (Diccionario del Español de México).

Funciones que serán de confianza, cuando tengan el carácter general; por lo que es necesario establecer qué se entiende por **carácter general**, teniendo que Mario de la Cueva, en su obra titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1999, en sus páginas 158 y 159, señaló: “...*Para determinar el significado de éste término, carácter general...la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; y en armonía también con la tesis expuesta en la ejecutoria de ******, quiere decir, cuando se trate de funciones que se realizan en substitución del patrono...”.

Asimismo, en la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER**, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, substituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991,

página 321, Octava Época, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE**, estableció que el empleado de confianza es aquel que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y que acorde con las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal; así como que, para ser considerado un trabajador como de confianza, basta con desempeñar una de tales atribuciones en forma general; siendo suficiente sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza.

De lo anterior, se llega al entendimiento que, en el caso de los trabajadores burocráticos, las funciones revisten el carácter general, cuando el trabajador realiza al menos una en substitución de la parte patronal, y tal substitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia generales.

Dado lo cual, se tiene que corresponde a la patronal acreditar:

- a) Que la actora renunció voluntariamente a su empleo.
- b) Que la actora realiza funciones de las consideradas como de confianza.

De lo anterior, se tiene que la parte demandada ofertó como medio de convicción los consistentes en:

- **Confesional** a cargo de la actora **C. *******.

Probanza que no beneficia, dado que de la misma no se desprende información de la cual se acredite que la actora renunció voluntariamente. Tampoco se desprenden las funciones realizadas por la actora, ni que estas sean de las que desempeñan los trabajadores de confianza.

- **Declaración de parte** a cargo de la actora **C. *******.

Probanza que no beneficia, dado que la oferente se desistió lisa y llanamente, circunstancia visible a foja 117 y vuelta de autos.

- **Testimonial** a cargo de los **CC. ***** y *******.

Probanza que no beneficia a su oferente, dado que de la misma no se desprende información que le beneficie para acreditar la renuncia voluntaria de la actora, ni las funciones que desempeñaba, ni que las mismas fueran de trabajador de confianza.

- **Inspección** a las nóminas, recibos de pago de salario y compensación, nombramiento, anexo de nombramiento de la actora, del periodo del 16 de enero del 2007 al 16 de enero del 2008.

Probanza que no beneficia, dado que de la misma no se acredita que la actora renunciara voluntariamente, ni las funciones desempeñadas por la misma, como tampoco que dichas funciones fueran de confianza.

De lo anterior, se colige que la demandada **no acreditó** que la parte actora renunciara voluntariamente, ni que las funciones desempeñadas por la parte actora fueran de las desempeñadas por los trabajadores de confianza.

No obstante lo anterior, se observan que la actora trajo a juicio las probanzas consistentes en: **Testimoniales** a cargo de los CC. *****y *****, la que se declaró desierta, por lo que no le beneficia; **Testimoniales** a cargo de los CC. *****y *****, la que se declaró desierta, por lo que no le beneficia; 22 **recibos** de nomina del cual se desprende el nombre y puesto de la parte actora (coordinador), sueldo base, percepciones y deducciones expedidos a favor de la actora por el H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C. de los que no se desprende renuncia alguna por la parte actora, ni las funciones que desempeña; **Inspección** a los contratos de trabajo, nominas, recibos de nominas, cheques, talones de cheques, pólizas de cheques de pagos de salarios y compensaciones hechas al actor, incluyendo también las fichas o comprobantes de depósitos como pago de nominas en cuentas bancarias a nombre del actor de este juicio, del periodo 21 de febrero del 2005 al 22 de agosto del 2005 y del 23 de agosto del 2005 al 07 de diciembre del 2007, de la que no se desprende renuncia alguna por la parte actora, ni las funciones que desempeña; **constancia** de trabajo de fecha 10 de junio de 2005, de la que se desprende que la actora se desempeñaba en el cargo de Coordinador adscrita a la sala de regidores, la que no beneficia, ya que no se desprende renuncia alguna por la parte actora, ni las funciones que desempeña.

Dado lo anterior, se **CONDENA** a la parte demandada a otorgar a la parte actora su reinstalación en el puesto de coordinador adscrito a la sala de regidores de la patronal demandada.

De igual manera, se observa que el actor reclama el reconocimiento de su antigüedad a partir del 21 de febrero de 2005; a lo cual la demandada señaló ser cierta la fecha de ingreso del actor, por lo que se tiene por cierta la antigüedad señalada por la parte actora, esto es 21 de febrero de 2005.

En razón de lo anterior, es procedente **CONDENAR** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora ***** el reconocimiento de su antigüedad genérica como trabajador de confianza a partir del 21 febrero de 2005, lo anterior con fundamento en los artículos 784 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, así como en los criterios de rubro:

“RELACION DE TRABAJO. FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 108/91. ***. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 290; ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Amparo directo 4803/64. Onix Mexicana, S. A. 18 de noviembre de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: *****. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Quinta Parte. Pág. 11.”.**

Asimismo, es procedente el pago de salarios caídos, lo que se realizará acorde a lo estipulado por el numeral 57 de la Ley del Servicio Civil, que en su parte conducente establece:

“Artículo 57.- Son causas de la terminación de la relación laboral: I.- Por imputabilidad a los trabajadores: [...] Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho. Además cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución arbitral. [...]”

Por lo que tenemos que desde el 08 de diciembre de 2007 a la fecha en que se dicta el presente laudo —12 de abril de 2019—, han transcurrido 4,143 días; siendo necesario establecer el salario de la parte actora, misma que en su escrito de demanda señaló percibir un pago catorcenal de \$*****pesos, lo cual manifestó la demandada ser falso, por lo que corresponde a esta última demostrar el monto y pago del salario de la parte actora, sin que de los medios de convicción lo acreditara, por lo que se tiene por cierto el salario señalado por la actora, siendo por la cantidad de \$***** pesos m. n., siendo el salario diario de la actora.

Se observa la actora hace el reclamo de la prestación en estudio señalando que a dicho salario se le debe integrar el pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, bonos y aumentos salariales que se den por la parte patronal a los trabajadores de la misma categoría de coordinador de la sala de regidores, teniendo que el pago de aumentos salariales es procedente.

Por lo que respecta a los bonos que menciona, corresponde a la parte actora acreditar cuáles son, su monto y forma de pago, sin que de los medios de convicción que se trajeron a juicio por las partes se demostrara qué bonos percibe, por qué concepto se le paga, su monto y forma de pago, por lo que su reclamo es improcedente.

Respecto a la integración de vacaciones al pago de los salarios caídos, se tiene que las mismas van inmersas en el pago de los salarios, dado que las vacaciones, como derecho de los trabajadores, consisten en el descanso continuo de varios días para reponer energía gastada con la actividad laboral desempeñada, días por los cuales se les paga el salario que normalmente perciben por un día de labor.

Por lo que corresponde al aguinaldo, es procedente su pago integrado (en el entendido que al integrarse al pago de salarios caídos conlleva que su pago independiente sea improcedente, dado que sería un doble pago), por lo que tomando en cuenta que el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil², establece el pago de 60 días de aguinaldo por cada año laborado y/o su pago proporcional por el tiempo laborado, siendo exigible en la primera catorcena de diciembre, por lo que se tiene que el salario de la parte actora es por la cantidad de \$***** pesos m.n., que multiplicado por 60 días de aguinaldo por año, arroja la cantidad de \$*****pesos, que dividido entre 12, resulta la cantidad mensual de

² “Artículo 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado”.

\$***** pesos, que dividido entre 30, arroja la cantidad diaria de \$*****pesos m. n., que sumado al salario diario de la parte actora, resulta \$*****pesos, siendo el salario que servirá de base para la cuantificación de los salarios caídos, en el entendido que el pago de prima vacacional se realizará de manera independiente.

Por lo anterior, el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones que corresponda, será el de \$*****pesos, que multiplicando por los 4,143 días, arroja la cantidad de \$*******pesos m. n.** (son *****moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora por concepto de pago de salarios caídos por el periodo del 08 de diciembre de 2007 al 12 de abril de 2019, así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo; y también el pago de los incrementos y mejoras que se den al salario hasta que se cumplimente el presente laudo.

Por lo que corresponde a la prima vacacional, acorde con el numeral 32 de la Ley del Servicio Civil³, y tomando en cuenta la antigüedad de la actora, se tiene que por el periodo del 08 de diciembre de 2007 al 12 de abril de 2019, le corresponde el pago de 340.56 días de vacaciones, que multiplicados por el salario diario del actor de \$***** pesos (salario que percibe ordinariamente), resulta la cantidad de \$***** pesos, la cual, a su vez, multiplicado por el 55%, resulta la cantidad de \$*******pesos m. n.** (son ***** moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima vacacional por el periodo del 08 de diciembre de 2007 al 12 de abril de 2019, así como la que se sigan generando hasta el cumplimiento total del presente laudo.

Por lo que corresponde a la prestación reclamada por la actora, consistente en:

“G).- El reconocimiento a la suscrita a partir del día de mi reinstalación, como empleada de base, otorgándoseme una plaza con ese carácter, de conformidad como lo establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el empleo, que hasta el día de mi ilegal despido estuve ocupando, esto es en el cargo y lugar de Adscripción en el que me desempeñé para la ahora parte demandada, con el salario que tenía asignada a la fecha de mi despido o el que fuere mayor en comparación de este con salario que corresponda al de categoría y nivel antes referido”;

Prestación que resulta procedente, toda vez que no se acreditó que la actora desempeñara funciones de trabajador de confianza, por lo que, acorde con lo establecido en el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil, se **CONDENA** a la demanda a considerar la plaza de la parte actora como de base, a partir del día en que sea reinstalado, con todos los derechos inherentes al mismo, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.

Por lo que corresponde a la prestación reclamada por la actora, consistentes en:

³ “ Artículo 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. *Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre Por el 2do “ 11 ” [...] En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente”.

“H).- Por el pago que deberá hacer la suscrita el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California de las diferencias salariales que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que deje de percibir como empleada eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base”.

Prestación que resulta **improcedente**, toda vez que es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, beneficios que adquirirá hasta en tanto le sea otorgado su nombramiento como empleado de base. Sirve de fundamento a lo anterior, los criterios cuyos datos de identificación y rubro se transcriben a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE”.

“Época: Novena Época Registro: 169966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: XX.1o.124 L Página: 2293

ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA”.

Por lo anterior, resulta **improcedente** la prestación que reclamó la actora con el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora ***** la prestación que reclama con el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en: *“H).- Por el pago que deberá hacer la suscrita el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California de las diferencias salariales que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que deje de percibir como empleada eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base”.*

Respecto del reclamo hecho por la parte actora con el inciso B), consistente en:

- *“El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo extraordinario laborado y no pagado, a la suscrita, esto en los términos de los artículos 26 y 47 de la Ley del servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”.*

Señalando en su demanda contar primeramente con un horario de las 09:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, así como que a partir del 01 de mayo de 2005 a la fecha de su despido se desempeñaba en un horario de las 08:00 de la mañana a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas.

La demandada dio contestación en el sentido de ser falso el horario, ya que laboraba de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, señalando que respecto de la parte actora, la hoy demandada no llevaba ningún medio de control del horario de la jornada de trabajo en la que sus trabajadores estampen su huella, firma, rúbrica o nombre de puño y letra, ni jamás ha llevado estos medios, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil,⁴ misma que resulta procedente, por lo que tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentado en fecha 16 de enero de 2008; por lo que todo reclamo hecho anterior al 16 de enero de 2007, se encuentra prescrito.

Motivo de lo anterior, corresponde a la patronal demandada acreditar la jornada y horario de la parte actora en el periodo del 16 de enero al 08 de diciembre de 2007, sin que de los medios de convicción que trajo a juicio se acreditara, por lo que se tiene que la parte actora laboró en dicho periodo en una jornada y horario de las 08:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes.

De igual manera, corresponde a la actora acreditar haber laborado en días de descanso obligatorio, sin que de los medios de convicción traídos a juicio se acredite los hubiere laborado.

Dado lo cual se tiene que la Ley del Servicio Civil en sus numerales 23, 24, 25 y 26 establece:

“Artículo 23.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios”.

“Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna”.

“Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley”.

⁴ “Artículo 94.- Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”.

Numerales de los que se colige que la parte actora laboraba en una jornada diurna, sin que se tomen en cuenta los días descanso obligatorio, por lo que se tiene que en el periodo del 16 de enero al 08 de diciembre de 2007, la parte actora laboró:

enero 2007

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	0	0	0
8	9	10	11	12	13	14	0	0	0
15	16	17	18	19	20	21	20	9	11
22	23	24	25	26	27	28	20	9	11
29	30	31	1	2	3	4	20	9	11

febrero

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	16	9	7
12	13	14	15	16	17	18	20	9	11
19	20	21	22	23	24	25	20	9	11
26	27	28	1	2	3	4	20	9	11

marzo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	20	9	11
12	13	14	15	16	17	18	20	9	11
19	20	21	22	23	24	25	16	9	7
26	27	28	29	30	31	1	20	9	11

abril

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	20	9	11
9	10	11	12	13	14	15	20	9	11
16	17	18	19	20	21	22	20	9	11
23	24	25	26	27	28	29	20	9	11
30	1	2	3	4	5	6	16	9	7

mayo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	20	9	11
14	15	16	17	18	19	20	20	9	11
21	22	23	24	25	26	27	20	9	11
28	29	30	31	1	2	3	20	9	11

junio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	20	9	11
11	12	13	14	15	16	17	20	9	11
18	19	20	21	22	23	24	20	9	11
25	26	27	28	29	30	1	20	9	11

julio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	20	9	11
9	10	11	12	13	14	15	20	9	11
16	17	18	19	20	21	22	20	9	11
23	24	25	26	27	28	29	20	9	11
30	31	1	2	3	4	5	20	9	11

agosto

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	20	9	11

13	14	15	16	17	18	19	20	9	11
20	21	22	23	24	25	26	20	9	11
27	28	29	30	31	1	2	20	9	11

septiembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	20	9	11
10	11	12	13	14	15	16	20	9	11
17	18	19	20	21	22	23	20	9	11
24	25	26	27	28	29	30	20	9	11

octubre


Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	20	9	11
8	9	10	11	12	13	14	16	9	7
15	16	17	18	19	20	21	20	9	11
22	23	24	25	26	27	28	20	9	11
29	30	31	1	2	3	4	16	9	7

noviembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	20	9	11
12	13	14	15	16	17	18	20	9	11
19	20	21	22	23	24	25	16	9	7
26	27	28	29	30	1	2	20	9	11

diciembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	16	9	7
10	11	12	13	14	15	16	0	0	0
17	18	19	20	21	22	23	0	0	0
24	25	26	27	28	29	30	0	0	0
31							0	0	0

	día inhábil art. 30 L.S.C.	
	horas extras dobles	423
	horas extras triples	489

De la anterior gráfica, se observa se laboró por la parte actora 423 horas extras dobles y 489 horas extras triples. Dado lo anterior, dividimos el salario diario del actor de \$*****pesos entre 07 por ser las horas de la jornada diurna, resultando \$*****pesos, siendo este el valor por hora. Así, multiplicado el valor por hora por 02, resulta \$*****pesos, que a su vez multiplicamos por las 423 horas extras dobles, dando como resultado la cantidad de \$*****pesos. De igual manera, multiplicando el valor por hora por 03, resulta la cantidad de \$*****pesos m. n., que multiplicamos por las 489 horas extras triples, dando como resultado la cantidad de \$*****pesos m. n.; cantidades resultantes que sumadas entre sí arrojan un total de \$*****pesos m. n. (son *****moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de tiempo extraordinario laborado en el periodo del 16 de enero al 08 de diciembre de 2007.

Respecto del reclamo hecho por la parte actora con los incisos C) y D), consistentes en:

- *“El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar sábados y domingos que estuve laborando y que no me fue pagado, esto en los términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”.*
- *“El pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso laborados y no pagados, lo anterior en los términos del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”.*

Señalando en su demanda contar primeramente con un horario de las 09:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, así como que a partir del 01 de mayo de 2005 a la fecha de su despido se desempeñaba en un horario de las 08:00 de la mañana a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas.

La demandada dio contestación en el sentido de ser falso el horario, ya que laboraba de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, señalando que respecto de la parte actora, la hoy demandada no llevaba ningún medio de control del horario de la jornada de trabajo en la que sus trabajadores estampen su huella, firma, rúbrica o nombre de puño y letra, ni jamás ha llevado estos medios.

Por lo anterior, se impuso a la parte actora acreditar haber laborado en días de descanso laborados, de lo que tenemos que de los medios de convicción que trajo a juicio no se desprende información alguna que le beneficie en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta, por lo que se tiene que no demostró haber laborado en días de descanso laborados.

En razón de ello, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora *********, las prestaciones que reclama consistentes en *“el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar sábados y domingos que estuve laborando y que no me fue pagado, esto en los términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”*; *“el pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso laborados y no pagados, lo anterior en los términos del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”*.

Respecto de la prestación que reclama la parte actora consistente en:

“el pago que deberá de hacerse al ISSTECALI o a la suscrita para por mi conducto enterarlas a dicha institución, que correspondan por concepto de las cuotas que debería de estar enterando la parte patronal, por concepto de Seguridad Social de la suscrita y que con motivo del despido de que fui objeto se dejaron de pagar”,

A lo que da demandada dio contestación en el sentido de que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que se desempeñó como trabajadora de confianza.

Dada la anterior controversia, le fue impuesta a la patronal demandada acreditar que tiene la obligación de otorgar seguridad social a la parte actora en términos del artículo

4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo pertinente señalar que la seguridad social es un derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. — TITULO SEXTO. Del trabajo y de la previsión social. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. — El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: — B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: — XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: — b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; — c) Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos demás, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; - d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; — e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. — Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a las cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; —XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social.

De lo anterior se concluye que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social.

Lo anterior hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, entonces, tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades

no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros.

El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleados, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTECALI.

Por consiguiente es de vital importancia al momento de resolver tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base. Lo anterior encuentra sustento legal y motivación, en la tesis de texto y rubro siguiente

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley. CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012".

Derivado de ello, es dable establecer los supuestos siguientes:

- a). Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo.
- b). Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, el período que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acredite tal omisión.
- c). En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo ello no tiene por efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura

en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones.

Así, se tiene que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, en razón de lo cual no resulta válido obligar a las partes, a efectuar el pago de **cuotas (trabajador) y aportaciones (patrón)** respectivamente, por un período en el que por disposición legal se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa. De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso la parte actora se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso b) ya transcrito; **siendo notorio que el reclamo que hace la parte actora es respecto al pago a Issstecali de cuotas de seguridad social, mismas que quedó establecido, corresponde su pago a la parte actora y no así a la demandada.**

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora *********, las prestaciones que reclama consistente en *“el pago que deberá de hacerse al ISSTECALI o a la suscrita para por mi conducto enterarlas a dicha institución, que correspondan por concepto de las cuotas que debería de estar enterando la parte patronal, por concepto de Seguridad Social de la suscrita y que con motivo del despido de que fui objeto se dejaron de pagar”*.

En relación con la prestación que reclama la parte actora consistente

en:

*“J).- Que se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California a establecer en sus nóminas y archivos de personal como salario base de la suscrita catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos m.n. (*****m.n.), esto es que se deje de desglosar mi salario al momento del pago en dos conceptos uno identificado con el rubro No. 15 que corresponde a sueldo base por la cantidad de \$***** (***** m.n.) y el otro concepto identificado con el rubro 20 como compensación por ***** (***** m.n.) y se establezca que el rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello quedando este en la cantidad antes referida de \$*****pesos”*.

Prestación que resulta improcedente, toda vez que se condenó a la demandada a otorgar a la actora su basificación, con todos los derechos inherentes a la misma, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría; teniendo que la Ley del Servicio Civil establece que al aceptar el nombramiento, nace la obligación de cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Así también, se observa lo dispuesto por los artículos **21, 40, 53, 75, 76, 77** de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL**, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza y 2.- Trabajadores de base.”

“Artículo 15.- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.

“**Artículo 21.-** El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe”;

“**Artículo 40.-** El salario correspondiente a las distintas categorías de los trabajadores deberá ser uniforme en todas las autoridades públicas”;

“**Artículo 53.-** son obligaciones de los trabajadores:...III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo”;

“**Artículo 75.-** Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento”;

“**Artículo 77.-** Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- Las horas de entrada y salida al trabajo.

II.- Intensidad, calidad de trabajo y **salarios**.

III.- Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

IV.- Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales.

V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

VI.- Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones [...]

VII.- Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta Ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.”

De los numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento que se les expide.
- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y las consecuencias que sean conforme a la ley, uso, costumbre, y buena fe.
- Dentro de las obligaciones de los trabajadores, lo está el cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.
- Las condiciones generales de Trabajo no pueden ser inferiores a las fijadas por la ley, costumbre y demás leyes aplicables.
- Las condiciones generales de trabajo serán proporcionales a la importancia del servicio, e iguales para trabajos iguales.
- Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán, entre otros, los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

Por lo anterior, se colige que a partir de que adquiriera su nombramiento como empleado de base, se verá sujeta a nuevas condiciones generales de trabajo que son las que rigen a los empleados de base, obteniendo las prestaciones y beneficios que le corresponden por ser basificada, así como las obligaciones inherentes al nombramiento, **debiéndose sujetar entre otros, a un salario tabular, al cual le son agregadas las prestaciones otorgadas por su condición de empleado basificado**; ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ingresó en la plaza de la última categoría, con el sueldo ahí previsto.

En razón de ello, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora *********, las prestaciones que reclama consistente en “J).- *Que se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California a establecer en sus nóminas y archivos de personal*

como salario base de la suscrita catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos m.n. (*****m.n.), esto es que se deje de desglosar mi salario al momento del pago en dos conceptos uno identificado con el rubro No. 15 que corresponde a sueldo base por la cantidad de \$***** (***** m.n.) y el otro concepto identificado con el rubro 20 como compensación por ***** (***** m.n.) y se establezca que el rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello quedando este en la cantidad antes referida de \$*****pesos”.

Respecto de la prestación que se le reclama al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B. CFA.**, consistente en: “como prestación de carácter no pecuniario solicito a este Tribunal la resolución en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Delegación de la Ciudad de Ensenada, B. CFA., para que como consecuencia de mi reinstalación que solicito en los puntos que anteceden al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, se le ordene el no oponerse al otorgamiento de la base sindical a que tengo derecho y a considerar a la suscrita como personal *basificado integrante de dicho sindicato*”: la misma resulta improcedente por lo siguiente:

Los artículos 59, 60, 63 y 67 de la Ley del Servicio Civil, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 59.- Sindicato es la Asociación de Trabajadores de las instituciones públicas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos, políticos, sociales y culturales, orientando invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social”.

“Artículo 60.- Todos los trabajadores tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

“Artículo 63.- Los sindicatos serán registrados por el tribunal de arbitraje para cuyo efecto se remitirán a este por duplicado los documentos que a continuación se especifican. I.- Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva del sindicato. II.- Estatutos que regirán la vida del sindicato. III.- Lista de los miembros que lo integren debiendo contener: Nombre, estado civil, edad, empleo que desempeñen y salario que perciban. IV.- Acta de la sesión o asamblea, en que se haya elegido los cuerpos directivos del sindicato correspondientes. El tribunal de arbitraje al recibir la solicitud del registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato: Cumpliendo con este requisito no podrá negar el registro respectivo. Si el tribunal de arbitraje no resuelve a los 30 días la solicitud del registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndole y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y estando obligado dicho tribunal, a expedir la constancia de registro dentro de los cinco días siguientes”.

“Artículo 65.- Los trabajadores que por mala conducta, falta de solidaridad o por cualquiera de las causas previstas en los estatutos respectivos fueren expulsados del sindicato al cual pertenezcan, perderán por ese solo hecho, todas las prerrogativas que se establezcan en las condiciones generales de trabajo”.

“Artículo 67.- Son obligaciones de los sindicatos: I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el tribunal de arbitraje y titulares de las instituciones públicas; II.- Comunicar al tribunal de arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran en su directiva o en sus comités, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los ordenamientos jurídicos que rijan su vida social o que estén relacionados con la situación contractual. III.- Facilitar la labor del tribunal de arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros proporcionando la cooperación que se requiera. IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el tribunal de arbitraje por si, o a través de apoderados cuando se solicite, todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su comité ejecutivo serán resueltos por el tribunal de arbitraje, así mismo los gastos que origine el funcionamiento del sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.

Numerales de los que se desprenden los derechos de los trabajadores a sindicalizarse libremente, de los sindicatos a organizarse internamente, mediante la

redacción de los estatutos y demás ordenamientos administrativos que los regirán; a elegir libremente a sus representantes; postulados en los cuales se sustenta el principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo; premisas que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, ya que no puede entenderse una sin la existencia de las otras; esto es, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna; por lo que, de afectarse alguno de ellos, constituye una violación al principio de libertad sindical. Robustece lo anterior la tesis aislada cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

*"Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO**".*

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el derecho a la libertad sindical deriva del derecho fundamental a la libre asociación, y no está limitado a ningún tipo de connacional; su objeto es la defensa de los derechos de los trabajadores, así como el mejoramiento de sus condiciones laborales, a través de la agrupación en un ente con reconocimiento jurídico denominado sindicato; su ejercicio puede estar a cargo de cualquier clase de trabajador por no existir en el texto constitucional exclusión alguna en ese sentido.

De lo anterior se colige que los trabajadores de confianza tienen tutelado, al igual que los de base, el derecho a la libre sindicación, sin ser óbice que sus actividades sean propias de la representación de los intereses de los empleadores, acorde con los artículos 9o. y 11 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no les resta identidad como prestadores de un servicio personal subordinado, menos aún les puede limitar el ejercicio del derecho fundamental de libre asociación.

Asimismo, atento a los artículos 183 y 184 de la citada ley, los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores y no pueden beneficiarse de los contratos colectivos de éstos si en su texto existe exclusión expresa en ese sentido; pero ello no puede entenderse como una prohibición a la agrupación sindical por dichos trabajadores, pues obedece únicamente a un propósito de congruencia derivada de la propia naturaleza del trabajador de confianza, identificada por sus funciones con la representación patronal; de modo que implicaría un contrasentido que la defensa de los intereses de los trabajadores de base estuviera sujeta a la opinión y voto de los de confianza, de ahí la prohibición para participar conjuntamente en la vida sindical, mas no impide que los trabajadores de confianza conformen su propio sindicato.

Lo anterior tiene sustento en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, que dice: "*El artículo*

183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales...".

Por su parte, los artículos 2, 8, 10 y 11 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, firmado por México, establecen que el derecho a la sindicación no debe hacer distinción alguna de trabajadores y empleadores, siendo compromiso de los Estados adoptantes, no menoscabar el ejercicio de esa garantía en su regulación jurídica interna, por el contrario, adoptar todas las medidas necesarias para asegurarla. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

*“Época: Décima Época Registro: 2004349 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XX.3o.1 L (10a.) Página: 1741 **TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.*

En ese orden de ideas, se observa que la Ley del Servicio Civil no limita el derecho de libertad sindical, por el contrario, establece en su articulado los postulados en los cuales descansa el mismo; por lo que es posible establecer que *aquel trabajador que desee formar parte de un sindicato, primeramente debe ajustarse a lo establecido en los estatutos que rigen al mismo, siendo facultad del organismo sindical la decisión de admitirlo o no, al ser facultad del organismo sindical su regulación interna.*

En consecuencia, la prestación reclamada por la parte actora al Sindicato codemandado, es improcedente; y en consecuencia, se **ABSUELVE** al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B. CFA.** de otorgar a la actora *********, la prestación que reclama consistente en *“como prestación de carácter no pecuniario solicito a este Tribunal la resolución en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Delegación de la Ciudad de Ensenada, B. CFA., para que como consecuencia de mi reinstalación que solicito en los puntos que anteceden al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, se le ordene el no oponerse al otorgamiento de la base sindical a que tengo derecho y a considerar a la suscrita como personal basificado integrante de dicho sindicato”.*

Respecto de la prestación que se le reclama al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, consistente en *“que se condene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a considerarme como trabajador de base sindical en el momento en que se resuelva esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que corresponden al trabajador de Base Sindical”*; se observa que la misma es improcedente, toda vez que la

relación laboral que existió en su momento lo fue con la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ensenada Baja California, y la prestación reclamada deriva precisamente de una relación laboral; además de haber resultado improcedente la acción de reinstalación ejercida por la parte actora.

En razón de ello, se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora ***** la prestación consistente en *“que se condene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a considerarme como trabajador de base sindical en el momento en que se resuelva esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que corresponden al trabajador de Base Sindical”*.

Excepciones. Respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos la excepción de falta de acción y derecho, la que resulta procedente en razón de lo que se resolvió en el presente laudo. En relación con la obscuridad en la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de la prestación de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la procedencia de la prestación que la actora reclama.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, a otorgar a la parte actora ***** el reconocimiento de su antigüedad genérica a partir del 21 febrero de 2005; su reinstalación en el puesto de coordinador adscrito a la sala de regidores de la patronal demandada; el pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de salarios caídos por el periodo del 08 de diciembre de 2007 al 12 de abril de 2019, así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo; y también el pago de los incrementos y mejoras que se den al salario hasta que se cumplimente el presente laudo; el pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de prima vacacional por el periodo del 08 de diciembre de 2007 al 12 de abril de 2019, así como la

que se sigan generando hasta el cumplimiento total del presente laudo; el pago de la cantidad de \$***** pesos m. n. por concepto de pago de tiempo extraordinario laborado en el periodo del 16 de enero al 08 de diciembre de 2007; a considerar la plaza de la parte actora como de base, a partir del día en que sea reinstalado, con todos los derechos inherentes al mismo, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora ***** la prestación que reclama con el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en: *“H).- Por el pago que deberá hacer la suscrita el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California de las diferencias salariales que se generen de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que deje de percibir como empleada eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base”*, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora ***** , las prestaciones que reclama consistentes en *“el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar sábados y domingos que estuve laborando y que no me fue pagado, esto en los términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”*; así como *“el pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso laborados y no pagados, lo anterior en los términos del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California”*, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora ***** , la prestación que reclama consistente en *“el pago que deberá de hacerse al ISSSTECALI o a la suscrita para por mi conducto enterarlas a dicha institución, que correspondan por concepto de las cuotas que debería de estar enterando la parte patronal, por concepto de Seguridad Social de la suscrita y que con motivo del despido de que fui objeto se dejaron de pagar”*, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

QUINTO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora ***** , las prestaciones que reclama consistente en *“se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California a establecer en sus nóminas y archivos de personal como salario base*

de la suscrita catorcenalmente la cantidad de \$*****pesos m.n. (*****m.n.), esto es que se deje de desglosar mi salario al momento del pago en dos conceptos uno identificado con el rubro No. 15 que corresponde a sueldo base por la cantidad de \$***** (***** m n.) y el otro concepto identificado con el rubro 20 como compensación por ***** (***** m.n.) y se establezca que el rubro identificado como compensación es parte del sueldo base y por ello quedando este en la cantidad antes referida de \$*****pesos”, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEXTO: Se **ABSUELVE** al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE ENSENADA, B. CFA.** de otorgar a la actora *****, la prestación que reclama consistente en “*como prestación de carácter no pecuniario solicito a este Tribunal la resolución en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Delegación de la Ciudad de Ensenada, B. CFA., para que como consecuencia de mi reinstalación que solicito en los puntos que anteceden al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, se le ordene el no oponerse al otorgamiento de la base sindical a que tengo derecho y a considerar a la suscrita como personal basificado integrante de dicho sindicato*”, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SÉPTIMO: Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora ***** la prestación consistente en “*que se condene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a considerarme como trabajador de base sindical en el momento en que se resuelva esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que corresponden al trabajador de Base Sindical*”, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

OCTAVO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE